

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA

Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020100006388

Procedimiento: Procedimiento abreviado 631/2010. Negociado: 1B

Recurrente: ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Letrado: MIGUEL ANGEL MARTIN ACEVEDO

Procurador:

Demandado/os: DEL. SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION

Acto recurrido: INADMISION DE RECURSO DE ALZADA CONTRA LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA DE LA D.PR. SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION EN EL EXPEDIENTE SV.JUEGO Y EE.PP/JADV

S E N T E N C I A N° 154/2011

En SEVILLA, a veintiuno de junio de dos mil once

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 631/2010 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: INADMISION DE RECURSO DE ALZADA CONTRA LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA DE LA D.PR. SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION EN EL EXPEDIENTE SV.JUEGO Y EE.PP/JADV.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES, representado y dirigido por el Letrado D. MIGUEL ANGEL MARTIN ACEVEDO; como demandada DEL. SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION, representado y dirigido por el Letrado de la Junta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.



SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía de 28.06.10 que inadmite la alzada frente a la de 14 de mayo de 2010 por la que procede a la devolución de escrito de denuncia por maltrato animal presentado por la entidad recurrente alegando carecer de facultades inspectoras, remitiendo a la denunciante a dirigir su solicitud ante otras instancias.

SEGUNDO.- La asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (en lo sucesivo, ASANDA), denunció administrativamente, ante la Delegación en Sevilla de la Consejería de Gobernación, con fecha 12 de mayo de 2010, diversas irregularidades encontradas en la identificación de un animal que, además, presumiblemente había sido abandonado, y todo ello de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección animal. El animal había sido encontrado en muy malas condiciones físicas y sanitarias, en Dos Hermanas, portando el microchip 941000001227517. ASANDA solicitaba, en



el mismo escrito, ser parte interesada en el procedimiento sancionador que pudiera iniciarse tras la constatación de los hechos para ejercitar la acción sancionadora que le corresponde en defensa de sus fines asociativos.

En la denuncia se instaba a la Delegación a determinar las causas por las que en la ficha electrónica del animal no aparecían datos obligatorios, como el teléfono y dirección del veterinario identificador, ni teléfono del propietario; así como la razón por la que el domicilio del propietario, en otra población diferente a la que apareció el animal, no era cierta. Se advertía a la Delegación que el animal no aparecía como perdido ni sustraído en su ficha electrónica y que la Policía Local de Dos Hermanas, tras la imposibilidad de contactar con el propietario y con el veterinario identificador, había depositado el perro en un albergue local.

Recibido tal escrito, la Delegación dicta la Resolución impugnada, del siguiente tenor literal:

"Adjunto se devuelve escrito de esa asociación de fecha 12/05/2010 en el que solicitaba inspección para esclarecer las razones por las que no aparecían en la finca del RAIA los datos de teléfono del veterinario y del propietario del perro identificado con microchip 941000001227517 y si dicho animal había sido abandonado, o la razón por la que el propietario no había comunicado su pérdida."

"Esta Delegación carece de facultades inspectoras en materia de protección de animales de acuerdo con la Ley 11/2003, por lo que deberá dirigir su solicitud de inspección al Ayuntamiento de Dos Hermanas o bien al Colegio Oficial de



Veterinarios de Sevilla sito en calle Tajo nº 1, 41012 de Sevilla.”

Interpuesta la alzada, la Administración la inadmite por considerar irrecurrible la anterior resolución, a la que califica de mera comunicación informativa.

TERCERO.- Reproduciendo el Letrado de la Administración en el acto de juicio los argumentos contenido en la resolución impugnada, puede considerarse que con ello opone la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LJCA, en relación al artículo 25 de dicho texto legal, por estimar que el acto originario recurrido no es acto que ponga fin a la vía administrativa ni decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ni tampoco determina la imposibilidad de continuar un procedimiento o producir indefensión.

Dicha alegación, a la que se da contestación por la recurrente en la propia demanda, debe desestimarse por los propios argumentos vertidos en la misma, considerando esta Juzgadora que el acto administrativo dictado por la Delegación el 14 de mayo de 2010 cerró definitivamente la vía administrativa a la entidad denunciante, hasta el punto en el que devuelve el escrito de denuncia para que de este modo no quede siquiera constancia de su contenido en el expediente administrativo.

Su dictado tampoco permite al recurrente, al amparo del artículo 29 LJCA, decir que se ha producido lo que la doctrina denomina inactividad silencial, de carácter procedimental o burocrático, al no dictarse acto administrativo, es decir,



respuesta a la concreta petición del recurrente, que en definitiva lo que desea es la realización o cumplimiento de lo que entiende constituye una obligación legalmente impuesta.

Sí ha habido una respuesta, que no es otra que la indamisión del escrito, y tras esta es imposible continuar la tramitación del expediente que, se reitera, ha quedado vacío de contenido con la devolución del escrito de denuncia, de modo que la actuación administrativa es impugnabile, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 LJCA.

A lo anterior, que basta para estimar la demanda en su petición subsidiaria, debe añadirse que sin el escrito de denuncia en el expediente administrativo y sin el dictado de una resolución razonada que, en debida forma, de respuesta a la solicitud de la entidad denunciante, es difícil pronunciarse sobre una cuestión de competencia que la Administración recurrida obvia plantear de manera expresa, diciendo que se limita a "informar".

En todo caso, y sobre competencia de esta Delegación de Gobierno en relación a la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, es cierto que el artículo 32, sobre vigilancia e inspección, dispone que:

"Corresponde a los Ayuntamientos el cumplimiento de las siguientes funciones:

Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ley.

Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.



Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados en esta Ley.

Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de esta Ley.

Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres. Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ley.”

Pero igualmente establece el artículo 34 de la Ley 1172003, sobre cooperación administrativa, que: “Todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ley.”, y no parece que la Administración demandada haya cumplido en el caso de autos, con esta obligación de cooperar, siquiera en los términos previstos en los artículos 20 y 38 de la LRJ-PAC, siendo ella quien de traslado de la denuncia al organismo que considera competente.

No debe tampoco olvidarse que si el Ayuntamiento tiene competencia sobre Registros Municipales, difícilmente podrá tener facultades de inspección sobre el Registro Central de Animales de Compañía, dependiente de la Consejería de Gobernación (art. 19), siendo así que la irregularidad denunciada alcanza a este Registro.

Y en el artículo 44.2 de la referida Ley, sobre competencia sancionadora, se dice que: “2. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:



La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.

La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.

Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.”

Y la denuncia presentada, de conformidad con lo expuesto sobre la misma en demanda, pudiera incardinarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38.b) o 39 s) de la Ley 1/2003. No obstante, es a la Delegación a la que le corresponde estudiar esta cuestión, y si seguido el oportuno expediente, considerara que es incompetente o que la infracción es leve, debería dar cuenta o traslado del expediente al Ayuntamiento directamente. O estimar que no existe infracción alguna en cuyo caso pudiera dictar la resolución motivada que correspondiere, con la posibilidad de recurso.

En consecuencia, planteado de esta forma el debate, considera esta Juzgadora que sea cual fuera la competencia, al haberle sido presentada una denuncia por dichos hechos lo que no puede pretender la Administración demandada es desviar la responsabilidad a otro organismo o entidad por entender que ésta es la competente, sin dictar la resolución que proceda (tras tramitar en forma un expediente) indicando en su caso el sujeto o sujetos responsables de forma motivada, o sin dar



traslado a la Administración competente para resolver la reclamación, dándole a esta otra Administración la oportunidad de conocer la denuncia y tramitar su propio expediente.

El artículo 20.1 de la Ley 30/92, establece que "El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública", y, por su parte, el artículo 38 de la Ley 30/92, sobre registros, abre la posibilidad de que los escritos se presenten ante las Administraciones del Estado o de las Comunidades Autónomas tanto si lo son para surtir efectos ante una u otra, presentación que se ha considerado válida aunque el escrito se dirija a la Administración Local (STSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, de 19.10.03),

A la luz de los preceptos transcritos basta un examen del expediente administrativo incorporado a los autos para apreciar que lo único que ha hecho la Delegación es devolver al denunciante su escrito y decirle que lo presente en otro lugar, remitiéndole no solo a otra Administración Pública sino también a una entidad privada sobre la que el denunciante no conoce si el Municipio o la propia Consejería de Gobernación han establecido concierto alguno, y a la que, en todo caso, solo la Administración puede sancionar por incumplimiento o requerir vigilancia del concierto, sin que conste que por esta Administración se efectuara después ninguna actuación frente a estas entidades u organismos a los que desplaza la responsabilidad.

Resulta palmario que por la Administración se incumplieron totalmente los artículos que regulan la

tramitación de escritos y denuncias. Esta inobservancia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido ha causado una clara situación de indefensión al interesado ante la ausencia de actividad de la Administración demandada en la tramitación del procedimiento.

Este vicio es constitutivo de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1. c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede estimar el recurso contencioso-administrativo entablado, anulándose el acto recurrido, y retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de presentación de la denuncia efectuada para que, previo requerimiento de que se aporte la indebidamente devuelta en su día, se proceda a su tramitación en legal forma.

CUARTO.- Procede hacer expresa imposición de las costas a la Administración demandada -art. 139 LJCA-, pues en otro caso se haría perder al recurso su finalidad, siendo palmaria la irregularidad cometida, que ha impedido continuar el expediente desde su mismo inicio, obligando a una entidad protectora de animales a utilizar sus propios recursos en defensa de un animal inerte para velar por el cumplimiento de la normativa en vigor, como se ha razonado en los fundamentos precedentes.

F A L L O

Que debo anular la resolución presunta objeto de los presentes autos acordando la retroacción del procedimiento administrativo al momento de presentación de la denuncia



efectuada para, previo requerimiento de que se aporte la devuelta en su día, se proceda a su tramitación en legal forma, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado -Juez que la suscribe .
Doy fe.-



COPIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA
Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020100006388

Procedimiento: Procedimiento abreviado 631/2010. Negociado: 1B

Recurrente: ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Letrado: MIGUEL ANGEL MARTIN ACEVEDO

Procurador:

Demandado/os: DEL SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION

Acto recurrido: INADMISION DE RECURSO DE ALZADA CONTRA LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA DE LA D.PR. SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION EN EL EXPEDIENTE SV.JUEGO Y EE.PP/JADV

DILIGENCIA DE ORDENACION SECRETARIA SRA. DOÑA GLORIA COBOS AMO.

En SEVILLA, a veintiuno de junio de dos mil once.

Siendo firme la sentencia dictada en el presente recurso Contencioso-Administrativo, dado que contra la misma no cabe recurso, comuníquese a DEL SEVILLA DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION por medio de testimonio, a fin de que una vez acusado recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS, la lleve a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo (art. 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-).

Interésese asimismo de la Administración demandada, que en igual plazo de DIEZ DÍAS participe a este Juzgado cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia.

Devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE REPOSICION**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Lo acuerdo y firmo, doy fé.-

LA SECRETARIO

